REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-ORAL (Auto S-049)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2024-00053-00
Accionante	:	CARLOS ARTURO JUNCO MUNÉVAR
		1.020.745.868
Accionado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
		CIVIL- UAEAC- CENTRO DE ESTUDIOS AERONÁUTICOS-
		CEA
Asunto	:	AVOCA TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

ACCIÓN DE TUTELA

AVÓQUESE el conocimiento de la acción de la referencia, interpuesta por el señor CARLOS ARTURO JUNCO MUNEVAR identificado con cédula de ciudadanía 79.325.391 quien actúa a través de apoderado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL- UAEAC- CENTRO DE ESTUDIOS AERONÁUTICOS-CEA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición.

- 1. NOTIFICAR de la interposición de la presente acción de tutela, a los accionados UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL- UAEAC- CENTRO DE ESTUDIOS AERONÁUTICOS-CEA, enviando copia de ésta con sus anexos para un traslado por dos (2) días, contados a partir del recibido del correo, y en particular:
 - AI DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL- UAEAC- CENTRO DE ESTUDIOS AERONÁUTICOS-CEA, Sergio París Mendoza.
 - Al Presidente del Consejo Académico CEA, José Augusto Ramírez Díaz

Es oportuno advertir, que como en la presente acción no se ataca el derecho del señor Sebastián Puerta Henao, sino que se brinde trato igual al demandante, salvo mejor criterio, el contradictorio se integra de la forma señalada, sin perjuicio que aquel desee hacerse parte para lo cual se dispondrá la publicación de que trata más adelante.

Lo anterior, salvo que en la contestación aquellos aleguen falta de competencia, evento en el cual con la contestación deberán allegar la constancia del traslado a quien lo sea o a quien le asista interés en las resultas de la presente acción.

Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Oral 110013342053202400005300 Auto avoca- Niega medida

La persona a quien se le traslade la presente acción de tutela, contará con el mismo término para rendir informe.

2. En el mismo plazo, deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela y en particular

2.1. El Presidente del CEA, lo siguiente:

- a. Si el accionante ha radicado o no derecho de petición, con relación a los hechos de esta tutela. En caso afirmativo, qué trámite se dio a su solicitud. Remitir copia de la respuesta.
- b. Informe si ante el resultado de excluir al accionante del concurso, existía algún recurso administrativo por agotar. En caso afirmativo informar si el mismo se agotó o no.
- c. En qué etapa se encuentra el concurso.
- d. Las razones que motivaron la decisión de no admitir al accionante teniendo en cuenta lo señalado por él en su escrito de tutela.
- e. Se pronuncie específicamente sobre el caso del par que el accionante refiere como sustento de esta acción, esto es, de los documentos que presentó el señor Sebastián Puerta Henao y del por qué no se aceptó los del señor Junco Munevar. Allegue copia de los respectivos soportes de sus afirmaciones

3. PUBLICACIÓN DE LA ACCIÓN

Para extremar en garantías y proteger los intereses de quienes se sientan afectados con las resultas del presente trámite constitucional, se ordenará a los accionados que **publiquen en la página web de la entidad en** la parte de avisos de la convocatoria que origina esta acción, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro del término de dos (2) días siguientes a la respectiva publicación.

De lo anterior, se deberá allegar la respectiva constancia con las contestaciones respectivas de las entidades accionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que establece que "quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud", tema respecto del cual deberá atenderse a la orientación que fijó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional, en el siguiente sentido.

"la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante"

Además, en concordancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, que prevé que quien pueda afectarse en virtud de una determinada relación sustancial podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, sin embargo, no se extenderán a ella los efectos jurídicos de la sentencia, lo cual reitera la imposibilidad de extender los efectos de una sentencia de tutela a terceros.

4. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Revisado el escrito de tutela, solicita el accionante "(...) en aras de no ocasionarle un perjuicio irremediable a mi prohijado en sus justas aspiraciones laborales y profesionales se le ordene al CENTRO DE ESTUDIOS AERONÁUTICOS CEA interrumpir el Curso Básico Control de Aeródromo (Convocatoria 002- 2024) respecto de las etapas subsiguientes hasta tanto su honorable despacho se pronuncie con respecto a las justas reclamaciones de mi cliente".

Para resolver, con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se advierte que hasta el momento tan solo se cuenta con la afirmación de la parte accionante, pues no se allegó con el escrito introductorio prueba sumaria que sustente el ánimo de buen derecho respecto de sus iguales, que permita brindarle por este medio un trato discriminatorio en su favor. Máxime cuando el tiempo de espera de la acción de tutela, es perentorio de diez (10) días, conforme fue previsto por la Asamblea Constituyente de 1991 para emitir el fallo, en concordancia con el artículo 29 del Decreto Reglamentario del artículo 86 Superior, que incluso puede definirse antes.

Adicionalmente, no se puede pasar por alto, que previo a analizar el fondo del asunto propuesto, se debe estudiar la procedencia del trámite constitucional; amén que de advertirse que la decisión que censura al accionante genera vulneración de derecho fundamental, el Juez está habilitado para adoptar la decisión que en derecho corresponda para su restablecimiento.

Por consiguiente, al no contar con los elementos suficientes para determinar que el asunto en controversia no pueda resolverse dentro del tiempo perentorio, no se observa la necesidad por el criterio de urgencia para que intervenga el Juez Constitucional de manera preventiva, se negará por el momento la medida cautelar, sin perjuicio de que una vez recibidos los informes y documentos aquí requeridos, de advertir elementos que sustenten la cautela proceda el Despacho a resolver en tal sentido.

Se conmina a la oficina de apoyo para que los procesos que lleguen por reparto constitucional, ingresen al despacho en la fecha de la radicación del mismo o a más tardar en las horas de la mañana del día siguiente, máxime cuando contenga como en este caso solicitud de medidas provisionales por resolver. Lo anterior, como quiera que si bien el reparto se hizo el 27 de febrero, a este Juzgado tan solo se le allegó el expediente el día 28 finalizada la tarde, como obra en la plataforma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de tutela presentada CARLOS ARTURO JUNCO MUNÉVAR identificado con C.C. 79.325.391, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL- UAEAC- CENTRO DE ESTUDIOS AERONÁUTICOS-CEA quienes deberán contestar la acción, aportar las pruebas que pretendan hacer valer, aportar la constancia de la PUBLICACIÓN y RENDIR LOS INFORMES que se indicó en la parte motiva, y aportar las respectivas constancias con la respuesta, en el término de dos (2) días siguientes al recibido del correo del presente auto, conforme y ya se indicó.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación CARLOS ARTURO ACOSTA GARCÍA, conforme al poder adjunto a la acción.

CUARTO: Por Secretaría **realizar los requerimientos** a que haya lugar durante el trámite de la presente acción constitucional, necesarios en virtud de las respuestas que suministren las partes

QUINTO: La contestación y los informes solicitados en la parte motiva, deberán remitirse en archivos escaneados completos, claros y ordenados, por medio de la ventanilla virtual de SAMAI o al correo institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibida la información, o vencido el plazo para rendir los informes vuelvan INMEDIATAMENTE las diligencias al Despacho para resolver.

Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Oral 110013342053202400005300 Auto avoca- Niega medida

Accionado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL- UAEAC- CENTRO DE ESTUDIOS AERONÁUTICOS-CEA	Notificaciones judiciales@aerocivil.gov.co
	carlosacosta.abogados@outlook.es carlosacosta.abogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx



SEÑORES JUZGADOS REPARTO BOGOTA.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO JUNCO MUNEVAR por medio de apoderado.

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL-UAEAC- CENTRO DE ESTUDIOS AERONAUTICOS -CEA-

Yo CARLOS ARTURO ACOSTA GARCIA, ciudadano colombiano, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.325.391 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional de Abogado número 199.687 expedida por el Honorable Consejo de la Judicatura, actuando en nombre y representación de CARLOS ARTURO JUNCO MUNEVAR, identificado con cedula de ciudadanía número 1.020.745.868, recurro ante su honorable despacho para que cese de manera inmediata la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al derecho de petición en beneficio particular por parte de la entidad accionada en contra del accionante.

PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvanse tutelar y amparar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al derecho de petición en beneficio particular, que han sido flagrantemente vulnerados por la accionada -AEROCIVIL- CEA.

SEGUNDA: Sírvase ordenar al CENTRO DE **ESTUDIOS AERONAUTICOS**

carlosacosta abogados-consultores en derecho aeronáutico, administrativo, contratación estatal, pensiones actividad de alto riesgo. Calle 26 No. 39 95 Oficina 502. El Poblado, Medellín.



inmediatamente para que se incluya en el proceso del Curso Básico Control de Aeródromo (Convocatoria 002-2024) a mi representado dado el acervo probatorio de hecho y de derecho que se allega con el presente libelo tutelar en razón a la violación del derecho de igualdad de mi cliente.

TERCERA: Que se le ordene al CENTRO DE ESTUDIOS AERONAUTICOS CEA responder de fondo y de inmediato el derecho de petición impetrado en fecha 16 de febrero del año en curso.

MEDIDAS CAUTELAR

1. Solicitarle a su honorable despacho y en aras de no ocasionarle un perjuicio irremediable a mi prohijado en sus justas aspiraciones laborales y profesionales se le ordene al CENTRO DE ESTUDIOS AERONAUTICOS CEA interrumpir el Curso Básico Control de Aeródromo (Convocatoria 002-2024) respecto de las etapas subsiguientes hasta tanto su honorable despacho se pronuncie con respecto a las justas reclamaciones de mi cliente.

HECHOS

- Que mediante solicitud escrita y dirigida al CENTRO DE ESTUDIOS AERONAUTICOS CEA, fechada el 26 de enero del 2024, solicitó mi prohijado en estricto apego a la constitución y la ley de acuerdo con la convocatoria 02-2024 CURSO BASICO CONTROL DE AERÓDROMO la inscripción al precitado curso aportando la documentación de funcionario CARLOS ARTURO JUNCO MUNEVAR identificado con cédula 1020745868, para lo cual aporto:
- Diplomas de estudios técnicos y profesionales.
- Documento de identidad y carné institucional



- Certificado de inglés iTEP
- Licencia OEA
- Solicitud a grupo de Gestión Humana con radicado SGDA 2024391050001701 Id:1211061 junto formato Solicitud de Autorización de Inscripción a la actividad académica.
- 2. Que mi cliente solicito con la debida anticipación la autorización de la oficina de gestión humana desde 26 de enero del 2024, para que se le autorizara la participación en el precitado curso SGDA 2024391050001701 ld:1211061.
- 3. Que dentro del cronograma de inscripción al curso el CEA determinó como ultima fecha para aportar documentos el 2 de febrero del 2024.
- 4. Que solo hasta el 6 de febrero se expidió la autorización que incluía dos participantes en el curso, uno de ellos mi prohijado quien fue excluido del proceso según el CEA por la razón de no haber aportado la autorización y el señor SEBASTIAN PUERTA HENAO identificado con 1.036.954.218 cedula nombramiento PROVISIONAL BOMBERO AERONAUTICO de la REGIONAL ORIENTE, funcionario este quien *si* continuo en el proceso.
- Que el día 14 de febrero el CENTRO DE ESTUDIOS AERONAUTICOS CEA expide y publica la lista de admitidos aplicando el cronograma establecido para tal fin. En esta lista se evidencia que mi cliente no sale favorecido pero el bombero Puerta Henao sí.
- 6. Que dicha autorización solo fue notificada a mi defendido el 15 de febrero del 2024 y que incluía al bombero Puerta Henao.
- 7. El día 16 de febrero solicito mi cliente al CENTRO DE ESTUDIOS AERONAUTICOS CEA se le tuviera en cuenta la expedición extemporánea del permiso por parte de gestión humana.
- 8. Que por todos los medios posibles mi defendido trato de ser escuchado por las directivas del CEA lo cual resultó infructuoso.



9. Que el día 26 de febrero se allegó al correo institucional de mi cliente el comunicado del CENTRO DE ESTUDIOS AERONAUTICOS CEA mediante el cual ratificaron su exclusión del curso por no cumplir según ellos con la autorización de gestión humana en el tiempo autorizado por el CEA para la recepción de documentos, decisión que no afecto al bombero Puerta Henao.

DERECHOS CONCULCADOS POR LA ACCIONADA

La precitada entidad CENTRO DE ESTUDIOS AERONAUTICOS -CEA, ha conculcado entre otros los DERECHOS DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE PETICIÓN en beneficio particular de quien obrando en absoluto apego al precepto constitucional y la ley presentó ante la entidad accionada SOLICITUD DE ADMISION AL CURSO DE CONTROL DE TRAFICO AEREO BASICO y derecho de petición con el lleno de los requisitos legales y formalismos constitucionales.

Así mismo la accionada trata de forma injusta y desdeñosa al accionante dado que en procura de este, no sufrir un perjuicio irreparable que lesione su actividad profesional y sus aspiraciones profesionales y de crecimiento al interior de la entidad, recurre a impetrar un derecho de petición y solicitar a la entidad accionada que se le brinde el mismo trato que al funcionario bombero Puerta Henao que se produzca el injusto ocasionándole un grave e irreparable perjuicio al suscrito accionante por la flagrante violación de su derecho a la IGUALDAD.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Principio de Igualdad y No Discriminación: El artículo 13 de la Constitución Política



de Colombia consagra el principio de igualdad ante la ley y prohíbe cualquier forma de discriminación. En el presente caso, la Aeronáutica Civil CEA ha vulnerado este principio al discriminar a mi prohijado al no admitirlo en el curso básico de control de tráfico aéreo, a pesar de encontrarse en las mismas condiciones que otro funcionario que sí fue admitido.

Derecho a la Igualdad de Oportunidades: Todos los ciudadanos tienen derecho a acceder en igualdad de condiciones a las oportunidades que ofrece el Estado. Al no admitir a mi cliente en el curso básico de control de tráfico aéreo, la Aeronáutica Civil le ha negado esta igualdad de oportunidades, lo cual constituye una vulneración de sus derechos fundamentales.

En Colombia, el derecho a la igualdad laboral está consagrado tanto en la Constitución Política como en diversas leyes y tratados internacionales ratificados por el país. Este derecho busca garantizar que todas las personas, sin importar su género, origen étnico, edad, orientación sexual, estado civil, religión, discapacidad u otras condiciones, tengan las mismas oportunidades en el ámbito laboral y sean tratadas con equidad y justicia. A continuación, se destacan algunos aspectos relevantes del derecho a la igualdad laboral en Colombia:

Constitución Política de Colombia: El artículo 13 de la Constitución consagra el principio de igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación en cualquier ámbito, incluido el laboral. Establece que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir igual protección y trato de las autoridades. Asimismo, prohíbe la discriminación por razones de género, origen étnico, orientación sexual, entre otras.

Leyes Laborales: La legislación laboral colombiana, como en la ley 909 y la Ley 1010 de 2006 (que previene y sanciona el acoso laboral), establece normas para



garantizar la igualdad de oportunidades en el empleo y proteger a los trabajadores contra la discriminación y el acoso en el entorno laboral.

Tratados Internacionales: Colombia es signataria de diversos tratados internacionales que protegen el derecho a la igualdad laboral, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros.

Políticas Públicas: El Estado colombiano ha implementado políticas y programas para promover la igualdad laboral, incluyendo acciones afirmativas para grupos históricamente discriminados, como mujeres, personas afrodescendientes, indígenas, personas en situación de discapacidad, entre otros.

Jurisprudencia: La Corte Constitucional de Colombia ha emitido numerosas sentencias en las cuales ha reafirmado la protección del derecho a la igualdad laboral y ha establecido criterios para prevenir y sancionar la discriminación en el ámbito laboral.

En resumen, el derecho a la igualdad laboral en Colombia es fundamental para promover un entorno laboral inclusivo, justo y equitativo, donde todas las personas tengan las mismas oportunidades de empleo, desarrollo profesional y protección contra la discriminación y el acoso laboral.

La Ley 1437 de 2011, también conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Nacional. Esta ley establece los principios y normas generales que rigen los trámites administrativos en Colombia. En el contexto de la presentación de documentos durante un trámite administrativo, la Ley 1437 de 2011 incluye disposiciones que



limitan la carga documental que puede exigir la entidad pública y protege a los ciudadanos de la exigencia de documentos que ya reposan en la misma entidad o que se encuentren en otras entidades públicas.

De acuerdo con esta ley, los ciudadanos tienen derecho a no presentar documentos que reposen en la entidad, salvo que existan razones fundadas que justifiquen su solicitud. Esto se establece en el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011, que señala que en los trámites administrativos, las autoridades no pueden requerir documentos que reposen en la entidad o que se encuentren en otras entidades públicas, salvo que se trate de una actuación posterior y que sea necesaria para verificar la autenticidad de estos.

Por lo tanto, en el contexto de un trámite administrativo, si la entidad pública solicita documentos que ya están en su poder o que pueden ser obtenidos fácilmente a través de otras entidades públicas, el ciudadano tiene derecho a oponerse a su entrega, invocando la disposición de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, es meridiano que el CEA podía haber inquirido a la oficina de gestión humana de la Aerocivil para que se le suministrara el documento que según el CEA estaba haciendo falta y que a la postre fue la justificación del CEA para excluir del curso básico de tránsito aéreo, a mi prohijado.

Constitución Nacional:

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La ley 1437 de 2011 y la ley 1755 de 2015:



ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, 'por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo', publicada en el Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo modificado por la Ley 1755 de 2015 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, 'siempre y cuando no excluya la posibilidad de que los menores de edad presenten directamente peticiones dirigidas a otras entidades para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales', y salvo los apartes de texto original del proyecto declarados INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional, mediante



Sentencia C-951-14 de 4 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 153 y 241, numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 65/12 Senado, 227/13 Cámara.

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818-11 de 1o. de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El aparte tercero de la decisión expresa: 'Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la Ley Estatutaria correspondiente'.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. 5o.; Art. 9o.

Ley 1757 de 2015; Art. 48 Inc. 2o.

Ley 1450 de 2011; Art. 227

Ley 1098 de 2006; Art. 95 Núm. 3o.

Decreto 19 de 2012; Art. 12

Texto del Proyecto de Ley Anterior

Texto original del Proyecto de Ley 61/12 Senado, 227/13 Cámara:

ARTÍCULO 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la



resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 13. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

La accionada hace caso omiso a lo predicado en el artículo 14 de ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, eso sí, generándole un perjuicio irreparable al suscrito accionante.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción



disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, 'por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo', publicada en el Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo modificado por la Ley 1755 de 2015 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 de 4 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 153 y 241, numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de



constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 65/12 Senado, 227/13 Cámara.

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818-11 de 1o. de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El aparte tercero de la decisión expresa: 'Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la Ley Estatutaria correspondiente'.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. 6o.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1437 de 2011:

ARTICULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado



expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Con este escrito estoy aportando como pruebas los siguientes documentos:

- Documentos aportados por mi cliente en tiempo y oportunidad al CENTRO DE ESTUDIOS AERONAUTICOS CEA para la inscripción al curso de la referencia.
- 2. Copia de los destinatarios del correo con el derecho de petición.
- Escrito de la accionada CENTRO DE ESTUDIOS AERONAUTICOS CEA con fecha de 6 de febrero y notificado a mi cliente el 15 del mismo mes y en donde aparece mi cliente y el bombero Puerta Henao.
- 4. Notificación a mi cliente del CENTRO DE ESTUDIOS AERONAUTICOS CEA acerca de la justificación y razones que motivaron su inadmisión al curso básico de controlador aéreo con fecha 26 de febrero.
- 5. Demas documentos que soportan la presente acción de tutela.

ANEXOS

- 1. Copia de la Cedula de ciudadanía del accionante.
- 2. Traslado para la accionada y para la procuraduría.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991, manifiesto bajo juramento que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos o derechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

El apoderado, Calle 26 Número 39-95 Oficina 502 Edificio San Julián, Loma de San

carlosacosta abogados-consultores en derecho aeronáutico, administrativo, contratación estatal, pensiones actividad de alto riesgo. Calle 26 No. 39 95 Oficina 502. El Poblado, Medellín.





Julián, El Poblado, Medellin. Teléfono: 3052454491.

carlosacosta.abogados@outlook.es o carlosacosta.abogados@gmail.com

La Entidad ACCIONADA:

AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA, Av. Eldorado 103-15 EDIFICIO CENTRAL AEROCIVIL, PBX: (571) 425 1000 - (571) 594 8600, Bogotá D.C. Colombia. Notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

Con todo respeto,

CARLOS ARTURO ACOSTA GARCIA Abogado.